

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-14/2020

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 3 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en el expediente TEEM/REC/12/2020-2 y acumulados.

G L O S A R I O

Acuerdo 130	Acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Acuerdo 144	Acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo todas las fechas citadas en este acuerdo estarán referidas a 2020 (dos mil veinte), salvo mención expresa en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAS	Movimiento Alternativa Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdos 130 y 144. El 31 (treinta y uno) de agosto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Local aprobó el Acuerdo 130 por el cual otorgó el registro como partido político local a la parte actora y el Acuerdo 144 mediante el cual otorgó el registro como partido político local a la organización ciudadana “Más, Más Apoyo Social”.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El 12 (doce) de septiembre, la parte actora interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo 144 ante el Tribunal Local la cual fue registrada con la clave TEEM/REC/12/2020-2.

2.2. Sentencia impugnada. El 26 (veintiséis) de octubre, el Tribunal Local desechó la demanda pues determinó que la parte actora carecía de legitimación para promover el recurso antes citado.

Dicha sentencia resolvió de manera acumulada el recurso interpuesto por MAS contra el registro de “Más, Más Apoyo Social” como partido político local y el recurso TEEM/REC/15/2020-2 integrado con la demanda de “Más, Más Apoyo Social” contra el registro de MAS como partido político local.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda. El 28 (veintiocho) siguiente, MAS promovió Juicio de Revisión contra la sentencia impugnada, con el que se integró el expediente SCM-JRC-14/2020, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre. El 2 (dos) de noviembre, la magistrada recibió el expediente; el 11 (once) siguiente admitió la demanda³; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión porque es promovido por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en los recursos de reconsideración TEEM/REC/12/2020-2 y su acumulado que desechó su demanda. Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94.1 y 99.1, 99.2 y 99.4 fracción IV.

³ En el acuerdo de admisión, por error, se identificó el acto impugnado como TEEM/REC/12/2020-1; sin embargo, la clave correcta del expediente es la que se utiliza en la presente resolución, siendo que el cambio en el último dígito en el índice del Tribunal Local sirve para identificar a la magistratura a la que se turna cada medio de impugnación y no el medio de impugnación en sí.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso b, 192.1 y 195-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso d, 86.1 y 87.1 inciso b.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo se analizarán los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1 y 13.1 inciso a, y los especiales del artículo 86.1, de la Ley de Medios.

2.1. Requisitos generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político y de las personas que acuden en su representación, así como su firma autógrafa, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, personas autorizadas para ello; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 27 (veintisiete) de octubre⁵ por lo que si presentó su demanda el 28 (veintiocho)

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Como se observa en la constancia de notificación personal agregada en la hoja 501 del cuaderno accesorio único de este expediente.

siguiente⁶, es evidente que la interpuso en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Dado que el fondo de la presente controversia se centra en determinar la personería y legitimación de uno de los promoventes (quien se ostenta como secretario general de MAS), no es posible analizar dichos requisitos de manera previa al estudio de fondo sin prejuzgar sobre la controversia planteada y la legalidad de la sentencia impugnada; por lo que dicha cuestión será resuelta en el fondo de esta sentencia, en atención a la jurisprudencia 3/99 emitida por la Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE CONOCIMIENTO**⁷.

d) Interés jurídico. MAS tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y señala que la sentencia impugnada no cumple distintas garantías constitucionales y legales, cuestión que podría ser reparada por esta Sala Regional mediante el Juicio de Revisión.

e) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos Especiales

⁶ Como se desprende del sello de recepción, visible en la hoja 8 del expediente principal.

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 16 y 17.

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman violados, por lo que no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 15, 16 y 116 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁸.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues el medio de impugnación desechado a la parte actora combatía el acuerdo que -entre otras cuestiones- aprobó el registro de otro partido político; por tanto, de ser procedente su pretensión, tal determinación, podría afectar la denominación o -incluso- el registro de otro partido político.

Lo anterior, además, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2010 de la Sala Superior de rubro **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**⁹ considerando que la parte actora combate el desechamiento de su demanda en la instancia previa.

⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7 (siete), 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d y e de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada para que se analizara el fondo la controversia planteada en aquella instancia.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. La parte actora considera que de manera inadecuada, el Tribunal Local consideró que el secretario general de MAS no tenía legitimación para promover la demanda en su representación, ya que dicha reflexión no solo es contraria a los principios rectores electorales previstos en el artículo 116 de la Constitución, sino que además interpreta de manera equívoca el artículo 324 fracción II del Código Local.

3.2. Pretensión. La pretensión de MAS es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que -se estudie el medio de impugnación que presentó en aquella instancia y- se cancele el registro del partido político “Más, Más Apoyo Social”.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si es correcta la determinación del Tribunal Local respecto a si el secretario general -quien afirma tener facultades para representar a MAS- tenía o no, legitimación para promover el medio de impugnación en la instancia local.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Principio de estricto derecho. De acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en el Juicio de Revisión no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de

impugnación de estricto derecho; por tanto, esta Sala Regional está impedida para hacer dicha suplencia en este juicio.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las violaciones alegadas; es decir, la causa de pedir, y la afectación que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron¹⁰.

El estudio de la demanda de este Juicio de Revisión se hará atendiendo al principio de estricto derecho y las reglas de interpretación antes referidas.

4.2. Síntesis de agravios. La parte actora expone que el Tribunal Local transgredió en su perjuicio los artículos 1, 15, 16 y 116 de la Constitución, argumentando los siguientes motivos:

- a) Falta de imparcialidad, objetividad y certeza del Instituto Local.** El IMPEPAC afectó gravemente los derechos de la parte actora pues al emitir su informe circunstanciado negó que el secretario general de MAS tuviera legitimación para promover recursos, a pesar de estar acreditado ante dicho órgano -con esa calidad- desde el 31 (treinta y uno) de agosto.

¹⁰ Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

b) Indebida interpretación del Código Local. La interpretación que el Tribunal Local hace del artículo 324 fracción II del Código Local es errónea pues:

- Otorga mayor valor jurídico a los estatutos de MAS que al propio Código Local, transgrediendo con ello la jerarquía normativa y el principio de que *“una ley que se encuentra por debajo no puede contradecirse con otra que esté por encima ya que la misma no tendría efecto jurídico o no debería tenerlos (sic)”*;
- De la interpretación de los artículos 323 y 324 fracción II del Código Local debe entenderse que quien ocupa la secretaría general de un partido político es dirigente y por tanto, tiene tanto legitimación como interés jurídico para promover recursos de revisión en representación del partido que dirige; y
- El Tribunal Local tampoco atendió el principio de supremacía legal, pues la Ley de Medios en su artículo 13.1 inciso a) fracciones I y II señala que la representación de los medios de impugnación corresponde -entre otros- *“a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable”* y a *“los miembros de los comités [...] estatales”*. Dicha ley, a juicio de la parte actora, está por encima del Código Local y el secretario general de MAS se encuentra en ambos supuestos.

c) Falta de estudio de fondo. Para la parte actora, su recurso de reconsideración fue indebidamente desechado sin estudiar que la denominación del partido político “Más, Más Apoyo Social”, cuyo registro fue aprobado en el Acuerdo 144 impugnado ante el Tribunal Local, transgrede el artículo 25 inciso d) de la Ley General de

Partidos Políticos al tener notorias similitudes con el nombre de MAS, por lo que a la luz del principio general del derecho *“primero en tiempo, primero en derecho”* considera que al haber sido la primera organización en presentar su solicitud para constituirse como partido político, el Tribunal Local debió analizar dicha cuestión y ordenar la cancelación del registro como partido político de “Más, Más Apoyo Social”.

4.3. Estudio de los agravios

4.3.1. Falta de imparcialidad, objetividad y certeza del Instituto Local. La parte actora argumenta que el IMPEPAC faltó a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza que deben regir sus actuaciones al informar, indebidamente, que el secretario general carecía de legitimación e interés jurídico para promover el recurso de reconsideración.

El agravio es **inatendible**.

En primer lugar, debe considerarse que el acto impugnado en este medio de impugnación es la sentencia del Tribunal Local, por tanto, los agravios de MAS debieron dirigirse a evidenciar las supuestas transgresiones a la Constitución por parte de dicho órgano jurisdiccional al emitir la resolución impugnada.

Sin embargo, en esta parte de su demanda, la parte actora dirige sus argumentos contra el informe circunstanciado rendido por el IMPEPAC en la instancia previa¹¹. Es decir, no combate

¹¹ Esto, pues el informe circunstanciado no es un elemento que pueda determinar la controversia en términos de la tesis XLIV/98 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

de manera directa la sentencia impugnada y las consideraciones sobre las que Tribunal Local construyó sus argumentos por lo que dichas manifestaciones no pueden ser analizadas por esta Sala.

En ese sentido, el Tribunal Local no estaba obligado a resolver en términos de lo señalado en el informe circunstanciado del IMPEPAC, sino que para determinar la procedencia o improcedencia de la demanda de MAS debía revisar el expediente integrado con motivo de su demanda, a la luz de la normativa aplicable.

Por tanto, los razonamientos en que el Tribunal Local basó su determinación -coincidan o no con el informe circunstanciado- derivan del estudio realizado por dicho órgano jurisdiccional, y son estos argumentos y no los expuestos por el IMPEPAC los que debían ser combatidos en esta instancia.

Así, dado que el informe circunstanciado no fue emitido por la autoridad responsable, ni formó parte de la sentencia impugnada o -siquiera- de la controversia, los argumentos contra dicho documento son **inatendibles** para esta Sala Regional.

4.3.2. Indebida interpretación del Código Local

4.3.2.1. El firmante como dirigente del comité directivo estatal es representante del partido. De acuerdo con MAS, el Tribunal Local indebidamente consideró que el supuesto de representación partidista aplicable al caso era el de la fracción II del artículo 324 del Código Local (dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes) y que el

mismo estaba condicionado por lo establecido en los estatutos del partido político al respecto.

La parte actora considera que esto fue incorrecto, pues de la interpretación de los artículos 323 y 324 fracción II del Código Local debe entenderse que quien ocupa la secretaría general de un partido político es dirigente o dirigente del mismo y por tanto, tiene tanto legitimación como interés jurídico para promover recursos de revisión en representación del partido que dirige.

El agravio es **fundado**, como se explica.

Al analizar la procedencia del recurso interpuesto por MAS en aquella instancia, el Tribunal Local estudió los supuestos establecidos en el artículo 324 del Código Local para determinar si el firmante podía ser considerado representante legítimo de MAS en dicha instancia.

Descartó el primero de los supuestos (fracción I), ya que -de acuerdo con lo acreditado en el expediente- el firmante del recurso no era una de las personas representantes acreditadas ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Posteriormente, consideró que la representación del firmante podría encuadrar en el segundo supuesto; esto es, el del artículo 324 fracción II del Código Local, ya que al tener reconocido el carácter de secretario general de MAS podía considerársele dirigente del comité estatal de dicho partido; sin embargo, al analizar las facultades establecidas a favor de la secretaría general de MAS en el artículo 41 de sus estatutos,

encontró que entre éstas no estaba la de representarlo ante toda clase de autoridades.

Por tanto, concluyó que no podía reconocerle facultades suficientes para representar a MAS en términos de dicha fracción.

Por último, descartó que el firmante se encontrara en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del referido artículo del Código Local pues no acreditó tener poder otorgado en algún instrumento público o mandato para dicho fin (fracción III), y el caso no tenía relación con una candidatura independiente (fracción IV).

La parte actora argumenta que de la interpretación de los artículos 323 y 324 fracción II del Código Local debe entenderse que el secretario general es dirigente de MAS y por tanto, tenía tanto la legitimación como el interés jurídico para promover el recurso de revisión.

Como se narró, el Tribunal Local tuvo por acreditado el carácter del firmante como secretario general de MAS, y -por tanto- como dirigente del comité directivo estatal; sin embargo, determinó que el artículo 41 de los estatutos de dicho partido político no contempla expresamente como facultad del secretario general la representación de MAS ante cualquier autoridad; a diferencia del artículo 40 que sí la establece para quien ocupa la presidencia.

Por tanto, a juicio de la autoridad responsable, el secretario general no podía acudir en representación de la parte actora en términos de la fracción II del artículo 324 del Código Local.

Lo fundado del agravio del partido actor radica en que el Tribunal Local, a pesar de concluir que el secretario general de dicho partido forma parte de su órgano de dirección¹², determinó que tal hecho no bastaba para que pudiera representar a MAS en esa instancia.

La fracción II del artículo 324 del Código Local establece:

Artículo 324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

(...)

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

En el caso del firmante, acreditó ante el Tribunal Local ser el secretario general de MAS y por tanto, dirigente de dicho partido político, lo que -con independencia de que pudiera tener facultades para representar a dicho partido por alguna otra circunstancia- lo ubica en el supuesto establecido en la fracción II de dicho artículo: ser dirigente del Comité Directivo Estatal de MAS.

¹² Esto se desprende de los Estatutos de MAS que señalan:

ARTÍCULO 34.- *El Comité Directivo Estatal es el órgano ejecutivo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Estatal y al Consejo Político Estatal; es el responsable de la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de ambos órganos colegiados, así como de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.*

ARTÍCULO 35.- *Para el desempeño de sus funciones, el Comité Directivo Estatal se integrará por un Presidente y un Secretario General, quienes se auxiliarán por las siguientes Secretarías:*

(...)

De hecho, en la resolución impugnada, el Tribunal Local hizo referencia a una constancia expedida el 14 (catorce) de octubre por el secretario ejecutivo del Instituto Local y que acredita a la parte actora como secretario general de la dirigencia estatal de MAS. Documental que se encuentra en el expediente SCM-JRC-16/2020¹³ de esta Sala Regional y de la que se desprende claramente que dicho organismo público reconoce haber registrado al promovente como secretario general de la dirigencia estatal de MAS; es decir, como dirigente del referido partido político.

Por ello, con independencia de si los Estatutos le otorgaban facultades de manera expresa para representar al partido político ante el Tribunal Local, dicha facultad deriva del propio Código Local.

Por tanto, es **fundado** el agravio de MAS y suficiente para revocar la resolución impugnada en lo relativo al desechamiento de su demanda, lo que implica que el Tribunal Local debe resolver la controversia que planteó en aquella instancia -si no existe otra causal de improcedencia-, por lo que es innecesario estudiar los demás agravios.

QUINTA. Efectos. Dado que se determinó revocar la resolución impugnada -en lo que fue materia de impugnación- al determinar que el estudio que hizo el Tribunal Local de la personería de la parte actora fue incorrecto, lo procedente es ordenarle que -en plenitud de jurisdicción- analice el resto de

¹³ En la hoja 160 del cuaderno accesorio único, lo que se hace valer como hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

los requisitos de procedencia de la demanda con que integró el recurso TEEM/REC/12/2020-2 y emita una nueva resolución.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-14/2020¹⁴.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colabora en este voto Noemí Aideé Cantú Hernández.

Formulo el presente voto concurrente debido a que, aun cuando comparto la parte considerativa y el sentido de revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local¹⁵; desde mi perspectiva, esta Sala Regional debía analizar en plenitud de jurisdicción¹⁶ la controversia planteada por el actor dada la materia sustancial de la impugnación.

Esto porque considero que, en el caso, existen causas por las que el asunto debe considerarse de atención urgente, porque se advierte una posible amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En este caso, MAS controvierte la sentencia del Tribunal Local, que desechó el medio de impugnación que intentó para cuestionar el Acuerdo 144 del IMPEPAC mediante el cual otorgó el registro como partido político local a la organización ciudadana “Más, Más Apoyo Social”, al considerar que incumple con lo previsto en el artículo 25 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Con motivo del presunto incumplimiento del señalado requisito, en el punto petitorio Tercero de su demanda, la parte actora solicita expresamente la **cancelación del registro** de “Más, Más Apoyo Social”.

Al respecto, considero que **el registro de un partido político repercute** no solo en los derechos colectivos e individuales de las personas que pertenecen al **partido político actor**, sino también en las actividades del Instituto local que organiza la

¹⁵ En el presente voto particular seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios.

elección y demás órganos administrativos y jurisdiccionales que conforman el **sistema electoral**.

Asimismo, genera un impacto en **las prerrogativas** que corresponden a **cada uno de los partidos políticos**; porque ellas **se definen a partir del conjunto de partidos que se encuentren debidamente registrados**.

Cabe destacar que **el acceso a las prerrogativas** como el financiamiento público y el derecho a contar con los tiempos oficiales de radio y televisión **es permanente**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución. Por lo que, **desde el momento en que surte efectos el registro** de los partidos, las autoridades electorales (INE e Instituto local) tienen el deber de **realizar la redistribución correspondiente** del monto total de recursos públicos y espacios asignados para tales fines.

Bajo este contexto, la materia de la controversia sustancial que originó la cadena impugnativa sometida a consideración de esta Sala Regional tiene una gran relevancia que justifica el conocimiento en plenitud de jurisdicción, ya que, es un hecho notorio¹⁷ que a partir de situaciones extraordinarias originadas por la pandemia del virus SARS-COV2, **se generó una imposibilidad material** para cumplir los plazos que la legislación electoral establece para garantizar **el mejor funcionamiento del sistema electoral y de partidos políticos**, como se explica:

¹⁷ Invocado en término de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

En principio, debe destacarse que la Sala Superior ha considerado que el procedimiento para la constitución de partidos políticos se conforma por tres etapas¹⁸:

1. Etapa preliminar. Inicia a partir de que las organizaciones ciudadanas presentan ante el órgano electoral la manifestación de intención de constituir un partido político.

2. Etapa de constitución o formativa. En esta etapa las organizaciones implementan acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación.

En dicha etapa se celebran las asambleas que exige la ley, se elaboran los instrumentos básicos y se busca acreditar el número de personas afiliadas. Al concluir las asambleas, se presenta la solicitud de registro respectiva.

3. Etapa de registro. Inicia con la solicitud de registro y tiene como finalidad verificar que las organizaciones que pretenden constituirse como partido político nacional cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

Debe destacarse que, en los procedimientos de conformación de partidos políticos, el momento en que la autoridad administrativa electoral resuelve sobre **la procedencia del**

¹⁸ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-79/2019.

registro no es el mismo en el que surtirá efectos constitutivos plenos.

Es decir, entre la declaración del registro y los efectos constitutivos ordinariamente deben transcurrir, al menos, dos meses.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos establece que **el registro de los nuevos partidos políticos nacionales y locales tendrá efectos constitutivos el primer día de julio del año previo a la elección.**

Los efectos constitutivos del registro de los nuevos partidos políticos tienen tal relevancia, que se ha establecido como **fecha única el 1 de julio**, para todas las entidades federativas y el ámbito federal, ya que permea en todo el sistema electoral.

Ello, pues tendrá impacto en la distribución de prerrogativas como financiamiento público y acceso de tiempo en radio y televisión, conforme las reglas establecidas en la Constitución y la legislación aplicable; lo que genera importantes actuaciones de las autoridades electorales e **impacto directo entre todos los partidos políticos, porque las prerrogativas mencionadas se distribuyen en función de los partidos constituidos con efectos plenos.**

En cuanto al **financiamiento público**, la Constitución garantiza que los partidos políticos gozarán de esta **prerrogativa de forma permanente**, que serán destinados

para las actividades ordinarias, específicas y las tendentes a la obtención del voto.

Asimismo, la Constitución garantiza a los partidos políticos **el acceso permanente a los medios de comunicación social** y establece dos periodos en la administración de tiempos por parte del INE.

Uno de ellos se conforma a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, en el cual el INE administra cuarenta y ocho minutos en cada canal de televisión y estación de radio. **Fuera de estos periodos el INE administra el 12% del de los tiempos oficiales, para partidos políticos y autoridades electorales.**

Además, otra consecuencia de gran relevancia es la integración de los nuevos partidos al máximo órgano de dirección del Instituto local, esto es, el Consejo Estatal; en donde participan con derecho de voz en la toma de todas sus decisiones y en la vigilancia permanente de los actos que se realizan con motivo de los procesos electorales.

Con ello también, ejercen el derecho de acceso a la jurisdicción electoral en su carácter de entidad de interés público.

Conforme a lo anterior, de manera enunciativa mencionaré algunos impactos que se generan desde que el registro de un partido político surte efectos constitutivos:

- Se debe definir y otorgar el acceso a **financiamiento público**, a partir de los recursos que la Constitución

- prevé en conjunto para todos los partidos (artículo 41 de la Constitución).
- Se debe definir y otorgar espacio en **radio y televisión**, a partir del tiempo de que dispone el Estado para dichos fines (artículo 41 de la Constitución).
 - Nombramiento de **representaciones ante los órganos electorales** (artículos 23 inciso j) de la Ley General de Partidos Político y 26 fracción V del Código local).
 - Usar de **forma gratuita bienes inmuebles** de uso común y de **propiedad pública** para realización de actividades relacionadas con sus fines (artículo 26 fracción VIII del Código local).
 - Gozar del **régimen fiscal** que establecen las leyes aplicables (artículo 26 inciso i) de la Ley General de Partidos Político).
 - Participar en términos de la Constitución y legislación electoral en los **procesos electorales** (artículos 23 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 26 fracción IV del Código local).
 - Definir y organizar procesos internos e informar sobre la **elección de sus órganos directivos** al Instituto local (artículos 23 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos 26 fracción III del Código local).
 - Acceder a la defensa de intereses legítimos dentro del **sistema de justicia electoral** (artículo 23 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos).

Así, como se analizó, lo que el marco jurídico prevé **de forma ordinaria** es que, **entre la resolución de procedencia de registro y el inicio de un proceso electoral transcurran al menos cuatro meses.**

De esta forma, se prevé un plazo suficiente para resolver las controversias que pudieran suscitarse respecto de la procedencia o negativa de registro de partidos políticos, materia sustancial de la cadena impugnativa que culminó con la interposición del presente juicio.

Incluso, al momento en que se surten los efectos constitutivos del registro de nuevos partidos, existe un plazo que permite tener certeza jurídica, previo a que se actualicen todas las consecuencias jurídicas que surgen de los nuevos registros.

Todo ello **resulta de la mayor relevancia al acercarse los procesos electorales**, de tal forma que, en las disposiciones legales **no se contempla un escenario en el que se inicien dichos procesos sin que previamente exista certeza jurídica respecto de los partidos que activamente conforman el sistema.**

No obstante, en el caso, a partir de **una situación extraordinaria**, se generó la modificación de actividades tanto del sector público como privado en el país, derivado del brote del virus SARS-CoV2 (que origina la enfermedad COVID-19), que ha sido calificada por la Organización Mundial de la Salud como una **emergencia de salud pública de relevancia internacional**¹⁹.

¹⁹ Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. Publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, lo cierto es que, han iniciado los procesos electorales -federal y local- **y los plazos que el diseño legal establece de forma ordinaria para la resolución de la procedencia del registro de nuevos partidos políticos, fueron superados.**

De esta manera, advierto **la importancia de resolver con la mayor celeridad el asunto en cuestión** lo que implica que se **analice en plenitud de jurisdicción** y evitar así un reenvío a la instancia local porque, desde mi perspectiva, ante este escenario extraordinario la demora en la impartición de justicia podría generar una **afectación irreparable en sus derechos.**

Pero, además, considero que **la definición sobre la situación jurídica del registro de los partidos políticos** es de gran trascendencia, máxime que ya han iniciado los procesos electorales federal y local, y **las actividades de dichos institutos políticos -cuyos fines se establecen constitucionalmente dentro y fuera de los procesos electorales-**, así como la de los **órganos electorales en su conjunto**, tienen un **impacto directo.**

Esto, pues como se advierte de la emisión de los Acuerdos 130 y 144, la resolución de la procedencia del registro se emitió de manera posterior al término que la Ley General de Partidos Políticos dispone para que surta efectos constitutivos dicho registro y la distribución de las prerrogativas se realiza a partir de los partidos políticos existentes, de tal forma que, un **partido de nueva creación, cuyo registro se encuentra cuestionado actualmente participa en el proceso electoral en curso, lo que le otorga el derecho a recibir**

financiamiento público, acceder de forma permanente a tiempo en radio y televisión, además de todos los derechos que solo corresponden a los partidos políticos.

En ese sentido, advierto que, de asistirle razón al actor, podría actualizarse una merma irreparable a sus derechos, ya que, por cada día que transcurre sin que una autoridad jurisdiccional otorgue certeza de los partidos que deben participar en el proceso electoral local; el partido político al que se le concedió el registro está realizando actos y obteniendo prerrogativas, que se le podrían estar entregando de manera injustificada y en detrimento del resto de los institutos políticos (entre los que se encuentra el accionante).

Aunado a lo anterior, y como se ha mencionado con antelación, en nuestro sistema electoral, cuyas bases se establecen en la Constitución, se reconoce la importancia de las actividades, fines, derechos y obligaciones a cargo de **los partidos políticos, en su conjunto**, a partir del cúmulo de derechos y deberes del que se encuentran a cargo como parte de un sistema.

Es precisamente por lo anterior, que el legislador previó una fecha única para que los registros de nuevos partidos políticos surtan efectos constitutivos, porque a partir de ese momento debe haber transcurrido el plazo suficiente para la resolución de controversias y existir certeza jurídica de todo un sistema de partidos políticos.

Es por ello, que ante el hecho inédito de la pandemia que llevó a la falta de definición oportuna de los mencionados registros,

esta Sala Regional tenía el deber de generar certeza y resolver con la mayor prontitud el asunto en cuestión, evitando el reenvío a la instancia previa una vez que se tuvo por superado el requisito procesal en que se basó el desechamiento de la demanda local de MAS.

Ello, atendiendo al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución impone a esta autoridad jurisdiccional, que nos obliga a garantizar una impartición de justicia pronta y expedita.

En tal contexto, considero que, en el asunto si bien lo procedente es revocar la resolución con base en las consideraciones que se exponen en la sentencia, a mi juicio, esta Sala Regional debía conocer en plenitud de jurisdicción sobre la controversia primigenia.

Lo anterior, además, en congruencia con lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-141/2020²⁰ en el cual, esta Sala Regional conoció en salto de instancia un asunto sobre negativa del registro de un partido político en la Ciudad de México²¹.

Cabe destacar que, si bien en aquel asunto compareció a impugnar una organización ciudadana a la que le fue negado el registro como partido político local, lo cierto es que la afectación que se genera en una negativa de registro o en la resolución

²⁰ Resuelto por mayoría de votos en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre.

²¹ Es congruente también con la posición expresada en el diverso voto particular que emitió en el Juicio de clave SCM-JRC-7/2020.

favorable tiene impacto en todo el sistema electoral y de partidos políticos, como se ha explicado en este voto.

Por tanto, considero que lo expresado aquí es congruente con el citado precedente y que, si bien existe una sentencia del Tribunal local cuya revocación comparto, lo cierto es que, encuentro justificación en términos de lo señalado previamente para evitar el reenvío de la demanda y analizarla en esta instancia en plenitud de jurisdicción.

Por lo hasta aquí expuesto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.